U

na de las disposiciones más importantes para mejorar el carácter sistémico de nuestra legislación es el artículo 15 de la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255" \l ":~:text=por%20la%20cual%20se%20regulan,responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.), que se titula *Aplicación extensiva*. Debe tenerse cuidado porque esta norma no se refirió de manera general a todo el régimen del derecho societario sino a unas partes y situaciones que mencionó de forma expresa. Por otra parte, en medio de la pandemia, el 13 de marzo el Gobierno reglamentó el artículo 19 de la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766), según su texto vigente después de la supresión que ordenó el [Decreto Ley 19 de 2012](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1004430) y [dispuso](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038934) que “*Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1° y 2° del presente decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados*”. Todo tipo de reuniones de los órganos sociales puede organizarse en forma no presencial. Para algunos el carácter ordinario o extraordinario de una reunión depende de su temario y para otros de su oportunidad y temario. Muchos acogen y practican esta última posición. Por ello, cuando se cita extemporáneamente a considerar y decidir sobre los estados financieros se suele convocar a una reunión extraordinaria. La utilización de los medios electrónicos facilita la vida moderna, pero, al mismo tiempo, genera dificultades para cumplir con los requisitos que son necesarios para tener prueba documental de los hechos respectivos. El uso de los recursos electrónicos dificulta conocer quiénes están oyendo y viendo las transmisiones y si están o no conversando con los que si están facultados para participar en las reuniones. Por eso el decreto mencionado dispuso que el representante legal “*deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.*” Hay empresas en las que no hay inconveniente para que asistan muchos funcionarios y asesores con el fin de ayudar a adoptar mejores decisiones. En otras, en cambio, solo se quiere que participen los socios, o sus apoderados y los directores. A veces el socio concurre con sus apoderados sin que se haya otorgado por escrito el poder respectivo. Cuando esto sucede el apoderado no puede actuar. En las propiedades horizontales las asambleas se conforman por los propietarios quienes pueden tener representantes o delegados. En algunos casos se autoriza a actuar como delegado al residente de los inmuebles, quienes respecto de ciertas decisiones pueden contar con un criterio más ilustrado. Además, en algunos estatutos de propiedad horizontal se establece que dichos residentes se consideren delegados, salvo manifestación escrita en otro sentido. Como lo hemos puesto de presente en escritos anteriores, en ocasiones las reuniones son tan largas que los asistentes la van abandonando. Por eso el decreto mencionado también exige al representante legal verificar y hacer constar la “(...) *continuidad del quórum necesario durante toda la reunión*.” Las asambleas deciden con base en la información de que disponen. Algunos administradores esperan que se resuelva como ellos lo solicitan, sin haber exhibir más información al respecto.

*Hernando Bermúdez Gómez*